



PROCESO No. 110014003066-2019-00159-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado: **RAFAEL JARAMILLO SUÁREZ**

Bogotá, D.C., - 7 DIC 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 1 de febrero de 2019 BAYPORT COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAFAEL JARAMILLO SUÁREZ, solicitando se libre mandamiento de pago por \$24'021.888 M/cte., que corresponde al capital y los correspondientes intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2019.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El señor RAFAEL JARAMILLO SUÁREZ suscribió en blanco el pagaré Libranza No. 115326 el 29 de abril de 2015 a favor de Bayport Colombia S.A. como respaldo de un crédito que el demandante le otorgó el cual debía pagar en cuotas mensuales.

2.2. El demandado incumplió el pago de las cuotas del crédito razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado en la carta de instrucciones, la demandante procedió a diligenciar el pagaré el 25 de enero de 2019, fecha que equivale al del vencimiento de la obligación.

2.3. EL vencimiento de la obligación según lo ordenado en la carta de instrucciones está determinada por la fecha en la cual el acreedor procedió al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, en concordancia con lo previsto en el artículo 709 numeral 4 del C. de Cío., el pagaré debía indicar la forma de vencimiento.

2.4. Las obligaciones estipuladas en el título valor, base de la acción consiste en la deuda de sumas de dinero que a la fecha de presentación de la demanda están vencidas y son actualmente exigibles.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 25 de febrero de 2019 fijado en estado del 26 de febrero de 2019 (fl. 19, cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada por medio de Curador Ad-Litem (fol. 78 cdno. 1), quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- a. *"integración abusiva del título valor en blanco"*.
- b. *"Compensación"*.
- c. *"Prescripción y cobro de lo no debido"*.
- d. *"Genérica y existencia de defectos formales del título ejecutivo que no hubieren sido alegados previamente"*.

2. La parte ejecutante describió traslado del medio exceptivo propuesto por el Curador Ad-Litem, mediante memorial que presentó el 18 de enero de 2022. (Fol. 85 y anexo del folio 86 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré No. 115326, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El Curador Ad-Litem fundamentó las excepciones de mérito así:

a. *"Integración abusiva del título valor en blanco"*. Fundamentada en el hecho que el título valor en blanco no fue llenado de acuerdo a las instrucciones supuestamente dejadas por el otorgante del título, no se siguió de manera estricta lo dispuesto en el numeral 4.1. de la carta de instrucciones. No se diligenció el espacio "A" del título en donde debía consignarse el capital adeudado y no se acreditó la cuantía de las obligaciones que supuestamente adeuda el suscriptor del título a favor del acreedor y que debía encontrarse registrado en los libros de este último.

b. *"Compensación"*. Solicita se declare en caso de hallarse la existencia de un crédito líquidos y exigible en favor del demandado a cargo de la demandante.

c. *"Prescripción y cobro de lo no debido"*. La sustentó en el hecho de que la presentación de la demanda ni interrumpió el término prescriptivo, teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem fue notificado el 29 de septiembre de 2021, esto es, más de un año después de notificado el mandamiento de pago al demandante, artículo 94 del C.G.P.

Que de acuerdo con el artículo 789 del C. de Cío., teniendo en cuenta que el pagaré habría sido firmado por el deudor el 29 de abril de 2015. Acerca de la prescripción quinquenal de las obligaciones del crédito otorgado al deudor por parte de Bayport que menciona la demandante en el hecho primero de la demanda, trae como consecuencia la carencia de causa del título valor y la imposibilidad de reclamar el derecho de crédito contenido en el documento y que no procede reconocer la existencia de un derecho autónomo en cabeza del demandante, pues pese a existir cadena de endosos, el acreedor y tenedor original del título siempre ha sido la demandante. Por tanto, no es posible considerar a la ejecutante como un tercero exento de buena fe.

d. *"Genérica y existencia de defectos formales del título ejecutivo que no hubieren sido alegados previamente"*. Solicita se declare las excepciones que se encuentren probadas y trae a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia STC14164-2017,11 sep. Rad. 2017-00358-01.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 115326.
- Carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.
- Certificado de existencia y representación legal de Bayport Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibíd*em, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré suscrito por el deudor en blanco. El documento cambiario No. 115326, se lee a su texto que el demandado RAFAEL JARAMILLO SUÁREZ se obligó a pagar a la ejecutante la suma allí plasmada el 25 de enero de 2019, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado y el demandante llenó los espacios en blanco del pagaré conforme a la carta de instrucciones igualmente suscrita por el deudor.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por la parte demandante y el Curador Ad-Lítem conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

El despacho procede a analizar la excepción denominada, *“Prescripción y cobro de lo no debido”*

El artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 *ibíd*em dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a*

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 1 de febrero de 2019 (fol.14 cdno.1), el mandamiento de pago fue proferido el 25 de febrero de 2019 (fol. 19, cdno.1) el cual fue notificado al demandante por estado, el 26 de febrero de 2019 (anverso folio 19 cdno.1), por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 25 de enero de 2019.

Ahora bien, desde la fecha en mención (25 de enero de 2019) es a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción (tres años) de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co.

En este caso la obligación prescribió el 26 de enero de 2022, en atención a que la notificación de la orden de pago al Curador Ad-Lítem acaeció el 12 de octubre de 2021 como se establece del documento visto a folio 78 del cuaderno 1, por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P. por cuanto el mandamiento de pago se notificó al Curador a los dos (2) años y ocho (8) meses después de proferido el auto en cita (orden de pago), no dentro del año que consagra la aludida norma.

Conforme con lo anterior, se declarará probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN" de la obligación contenida en el título valor (pagaré), base de recaudo, así como los correspondientes intereses moratorios. En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar las otras excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Lítem, conforme lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el Curador Ad-Lítem se encuentra debidamente fundado y probado, razón por la cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo de la actuación, previas las constancias del caso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de mérito denominada "Prescripción", que propuso el Curador Ad-Lítem.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiése. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.350.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 9 DIC 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo